

**11001310301220190020500 EJECUTIVO DE CENTRO NACIONAL ONCOLOGIA Vs
MEDICOS ASOCIADOS APELACION AUTO FEBRERO 2 DE 2022**

Francisco Jose Moreno Rivera <franciscojmorenor.abogado@gmail.com>

Mar 8/02/2022 9:46 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Gestor Casos <e.fuentes@centronacionaldeoncologia.com>; picochacon@gmail.com <picochacon@gmail.com>

Señor

JUEZ 12 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Ref. 11001310301220190020500 EJECUTIVO SINGULAR

Demandante. CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA

Demandado. MEDICOS ASOCIADOS SA - hoy en Liquidacion

Asunto. APELACION AUTO DE FECHA 02 DE FEBRERO DE 2022 RESUELVE CADUCIDAD

Cordial saludo.

Por este medio, en calidad de apoderado especial de la demandada, se remite Escrito de Recurso de Apelación contra proveído de fecha 2 de febrero de 2022 en que en inciso segundo se resuelve caducidad.

Cordialmente,

FRANCISCO JOSE MORENO RIVERA

C.C. 79.411.177 Bogota

T.P. 65.534 C. S. de la J.

Cra. 27 No. 18 - 44 Bogota

franciscojmorenor.abogado@gmail.com

medasocia@yahoo.com

Señor
JUEZ 12 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref. 11001 3103 012 2019 00205 00 **Ejecutivo Singular**. Demandante: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA. Contra. MEDICOS ASOCIADOS S.A. – Apelación Auto Rechaza Recurso de Reposición al Mandamiento de Pago en fecha 2 de Febrero de 2022 Notificado en Estado del día 3/02/2022.

Francisco José Moreno Rivera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.411.177 de Bogotá y T.P. 65.534 del C.S. de la J., obrando como Apoderado Especial de la sociedad demandada Médicos Asociados S.A., en Oportunidad Procesal y según lo establece los Arts. 321 numeral 5º y 322 del C.G.P., invoco Recurso de Apelación contra el Proveído de fecha 2 de Febrero de 2022, notificado por estado del día 3 del mismo mes y anualidad, en virtud del cual se Rechaza de Plano el Recurso de Reposición y en inciso o párrafo segundo se define por el Señor Juez y respecto de la “discusión sobre la caducidad” que es de fondo, se plantee en la oportunidad que para ello establece la ley procesal civil.

Sustento al Recurso de Apelación.

Establece el Art. 321 numeral 5º del C.G.P. lo siguiente:

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.**
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Se tiene que en el auto recurrido a inciso segundo, se establece o resuelve por el Juez 12 Civil de Circuito de Bogotá, tratar la caducidad invocada en recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tratar tal incidente en otra oportunidad procesal, sin apreciarse que tal caducidad alegada, no es contra la facturación que el demandante pretende cobrar, si no por cuanto tal evento – caducidad – afecta y de ser declarada, el mismo proceso de ejecución, generándose por tal una eventual nulidad.

ERROR DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO EN LA APLICACIÓN O APRECIACION DE LA CADUCIDAD INVOCADA.

Se aprecia grave error del Despacho al desarrollar el auto objeto de apelación, toda vez que la caducidad invocada por escrito oportuno de reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago, esta dirigida es atacar el no cumplimiento del demandante a la normatividad que le OBLIGA a cumplir con el Artículo 94 del C.G.P., esto es, que la caducidad invocada ataca el proceso por cuanto el demandante NO notifico a la demandada el mandamiento ejecutivo de pago dentro del año siguiente a la fecha del mismo y que como consecuencia de tal actuar negligente del demandante se debía terminar el proceso por presentarse CADUCIDAD en su acción y notificación al demandado.

Téngase presente que el mandamiento de Pago de fecha es de fecha 2 de Mayo de 2019, y que el mismo fue notificado a Médicos Asociados S.A., en calidad de demandada el día 27 de Agosto de 2021 en hora (6:52 PM) no hábil y mediante remisión a abonado electrónico de la demanda, anexos, mandamientos de pago y otras documentales por la actora y según norma del Decreto 806 de 2020.

Los Artículos 94, 95, 100, 101, 127, y 430 del C.G.P., indican lo siguiente:

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. **La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.** Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (El subrayado y resaltado fuera del texto original, se hace con fin didáctico)

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

.....

Artículo 95. Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad

No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante desista de la demanda.
2. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de inexistencia del demandante o del demandado; o de incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado; o no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar; o de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
3. Cuando el proceso termine con sentencia que absuelva al demandado.
4. Cuando el proceso termine por haber prosperado la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, salvo que se promueva el respectivo proceso arbitral dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que dé por terminado el proceso.
- 5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante.**

En el auto que se declare la nulidad se indicará expresamente sus efectos sobre la interrupción o no de la prescripción y la inoperancia o no de la caducidad.

6. Cuando el proceso termine por desistimiento tácito.
7. Cuando el proceso termine por inasistencia injustificada de las partes a la audiencia inicial.

Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad

de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

Artículo 127. Incidentes y otras cuestiones accesorias

Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Operación de la Caducidad. Es claro el Artículo 94 del C.G.P., establece la necesidad de que el mandamiento de pago sea notificado en el termino de un año contado a partir de la fecha de dicho auto, que en el caso que nos ocupa es de fecha 2 de Mayo de 2019, y que si la notificación se realiza en tal termino de tiempo – 1 año siguiente al auto – impide que surja la caducidad.

En el presente asunto se tiene que la notificación del mandamiento de pago de fecha 2 de Mayo de 2019 se realiza solo hasta el día 27 de Agosto del año 2021 en hora no hábil (6:52 PM), esto es, pasado mas de un año según la norma antes transcrita, operando por ende el fenómeno de la Caducidad.

Los Juzgados en Colombia y según Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, suspenden en tal fecha actividades por Covid y las retoman el día primero (1) de Julio de 2020 y en amparo del Decreto 806 de 2020.

Tenemos que el actor tuvo para notificar efectivamente el mandato de pago, los meses de junio a diciembre de 2019 (7 meses), enero a marzo de 2020 (3 meses) y julio a diciembre de 2020 (5 meses) y los 8 meses corridos de 2021, notificando solo el mandamiento de pago al demandado el 27 de agosto de 2021 y en hora NO hábil.

Demora el actor en notificar el mandamiento de pago al accionado mas de 23 meses (casi 2 años) descontando vacancia judicial, suspensión por medidas Covid y festivos, infringiendo con ello lo establecido en el Art. 94 del C.G.P., de forma tal que se presenta la caducidad descrita en dicha norma en el presente asunto.

C.G.P. Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado

Ahora bien, el Artículo 95 del C.G.P., indica en su Numeral 5:

Artículo 95. Ineficacia de la interrupción de la prescripción y operancia de la caducidad

No se considerará interrumpida la prescripción y operará la caducidad en los siguientes casos

5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante

Como se aprecia y en aplicación a los artículos 94, 95 numeral 5 del C.G.P., se hace presente la caducidad en el presente proceso y por causa atribuible al demandante quien NO notifico oportunamente el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 2 de Mayo de 2019, lo cual avoca a tal auto que es el admisorio en procesos ejecutivos, a una nulidad dentro del presente proceso por esa notificación "extemporánea o tardía o moratoria" del mandamiento de pago al demandado.

A lo anterior y de la interpretación del Art. 95 del C.G.P., Numeral 5º se puede apreciar que incluso el presente asunto esta viciado de NULIDAD por cuanto la notificación del "auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo", que para este caso es mandamiento ejecutivo se notifica por fuera de los términos del Art. 94 del C.G.P. y por causa atribuible de forma exclusiva al demandante.

2.- ERROR DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO EN LA APRECIACION AL RECURSO DE REPOSICION EN LO REFERENTE AL NO CUMPLIMINETO DE LAS FACTURAS APORTADAS AL ART. 773 DEL CODIGO DE COMERCIO.

No obstante lo indicado en el proveido de fecha 2 de febrero de 2022, en su inciso o párrafo primero, es necesario si observar – aun cuando no sea susceptible tal apreciación judicial de recurso según norma - que el Juzgador define no validar el alegato respecto de que la demandada NO acepto las facturas sometidas a cobro, las que son conocidas solo con la presentación de la demanda y los anexos aportadas con la notificación viciada de caducidad.

Y es que Médicos Asociados, si no recibió, si no conoció, si no tuvo la oportunidad de conocer las supuestas facturas insolutas, resultaba muy complicado haberlas rechazado o impugnado, ni objetado ni devuelto a su tenedor.

Indica el Art. 773 del C. Comercio, lo siguiente:

Art. 773. Aceptación de la factura cambiaria de compraventa. Una vez que la factura cambiaria sea aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

Apréciese de los Anexos a la demanda notificada el día 27 de agosto de 2021, y referidos a las Facturas base de ejecución, que ninguna de ellas presenta nota de aceptación para su pago, y lo que presentan todas ellas es la siguiente nota en sello:

"LA FIRMA Y ESTE SELLO INDICA SIMPLEMENTE LA FECHA DE RECIBIDO Y NO LA ACEPTACION DEL DOCUMENTO"

A lo anterior aunase que quien firma en tal sello no indica aceptar la factura para su pago, ni indica en que condición o calidad recibe tal facturación en Médicos Asociados, y es claro para la accionada que la allí firmante no era para tal fecha ni jefe ni directora de cartera ni de radicación de cuentas.

La facturación base de esta ejecución, no es un Título Valor hábil para exigir su pago en el presente asunto, pues no reúne las exigencias de los Artículos 773, 774 del Código de Comercio, ni las reformas al mismo mediante la Ley 1231 de 2008, arts. 2 y 3, ni las del Decreto 3327 de 2009 arts. 4 y 5.

Sea entonces posible afirmar que con el alegato contenido en el Recurso de Reposición al Mandamiento de pago, numerales 3.2., 3.2.2., si se ataco requisito formal del título o títulos ejecutivos que el demandante pretende hacer valer, y es que adicionalmente, basta solo revisar las citadas facturas, para entender incluso que las mismas no tienen claridad sobre el derecho que incorporan, no contienen una orden de pagar sumas de dinero por mi asistida y en favor del actor, no tiene fecha de vencimiento alguna, no indican la orden de ser pagaderas, y adicionalmente aquel requisito exigido por la norma antes referida - Art. 773 del Código de Comercio - se vulnera en tales facturas.

Con fundamento en lo expuesto, solicito al Señor Juez se sirva conceder el Recurso de apelación contra el auto de fecha 2 de febrero de 2022 y que se notifica por Estado del día 3 del mismo mes y año, en lo relativo a la caducidad planteada y que el despacho resuelve en el citado auto, se trate como excepción de fondo, no obstante las implicaciones que la misma puede tener incluso como una nulidad al proceso, evento - caducidad - que no se entiende como subsanable.

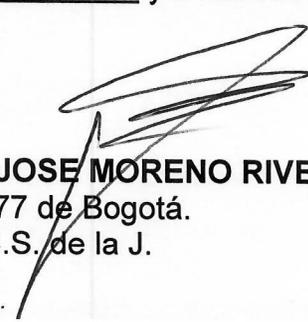
Notificaciones:

La demandada Médicos Asociados S.A., recibirá notificaciones en la Cra 27 No. 18-44 de Bogotá, piso 2º y en la línea (fx) 5667225, o al correo electrónico medasocia@yahoo.com y el suscrito apoderado especial de la demandada, en igual dirección física y correo franciscojmorenor.abogado@gmail.com

La demandante en: Calle 52 B No. 31 - 29 de Bucaramanga y correo e.fuentes@centronacionaldeoncologia.com y el apoderado actor en correo picochacon@gmail.com

El apoderado especial, Francisco José Moreno Rivera, recibirá notificaciones en la Cra. 27 No. 18 - 44 de Bogotá, correo franciscojmorenor.abogado@gmail.com, medasocia@yahoo.com y línea 3008535470.

Cordialmente,


FRANCISCO JOSE MORENO RIVERA
C.C. 79.411.177 de Bogotá.
T.P. 65.534 C.S. de la J.